

Informe Secretarial,
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Señor Juez,

Me permito informarle que, la demandada se notificó de este asunto por aviso, el día 13 de febrero del corriente año, que la misma contaba con 3 días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales fenecieron el pasado 15 de febrero y que, el término para contestar la demanda se venció el 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta que, por orden la Sala Administrativa del C. S de la J., los términos estuvieron suspendidos para estos asuntos del 16 de marzo al 5 de julio de 2020.

Así mismo le pongo de presente que, en la oportunidad legal la demandada arrimó un escrito de contestación de la demanda y otro de demanda de reconvenición.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en reconvenición
RECONVINIENTE	Myriam del Rocío Pérez Hernández C.C. 43.084.337
RECONVENIDO	Bertulio Morales Rodríguez C.C. 98.498.564
RADICADO	050013110010 2019 - 00757- 00
DECISIÓN	Admite demanda de reconvenición.

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante en reconvenición, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar consistente en la fijación de alimentos provisionales en favor del hijo común de los consortes, el joven FELIPE MORALES PÉREZ la misma no es de recibo habida cuenta que, de la lectura de su registro civil de nacimiento (fl. 30 C. 1) se colige que éste ostenta la mayoría de edad y, en consecuencia, la titularidad de la acción alimentaria es de aquel, quien a la sazón no es parte en el proceso, y no de su señora madre.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MYRIAM DEL ROCIO PEREZ HERNANDEZ en contra del señor BERTULIO MORALES RODRIGUEZ, por las causales 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

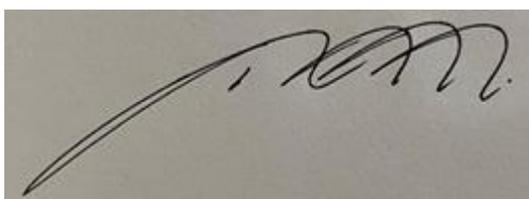
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en reconvencción, por estados, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone el inciso 2° y 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales en favor de joven FELIPE MORALES PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a Dra. LINA MARIA CORRALES AGUDELO, quién se identifica con T. P Nro. 110.601 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría